



Lima, 10 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0635-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO TROMPETEROS - BATERÍA 2 SITIO 4
DEL YACIMIENTO CORRIENTES Y BATERÍA 4 SITIO
2 DEL YACIMIENTO CAPIRONA DEL LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCABUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0317-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 29 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a los sitios PAC i) Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y ii) Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 29 de octubre del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0009-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1178-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

³ Folios 2 al 47 del Expediente.

⁴ Folios 51 al 58 del Expediente.

⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 1336-2018, ver folio 59 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ al inicio del PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0067-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de febrero del 2019⁷ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), notificada al administrado el 7 de febrero del 2019⁸, la SFEM dispuso que la imputación de cargos tramitada en el presente PAS es la detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0074-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de febrero del 2019⁹, notificada al administrado el 7 de febrero del 2019¹⁰, la referida Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, se tiene que Pluspetrol no ha presentado descargos a la Resolución de Variación, pese a que el referido documento fue debidamente notificado al administrado el 7 de febrero del 2019 mediante Cédula N° 268-2019¹¹.
8. El 15 de abril del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 0377-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹², en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.
9. El 16 de abril del 2019¹³, se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 0317-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. A la fecha de emisión de la presente Resolución y transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles otorgado, se tiene que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción pese a que el referido documento fue debidamente notificado el 16 de abril mediante la Carta N° 0690-2019-OEFA/DFAI¹⁵.
11. El 10 de mayo del 2019, la SSAG emitió el Informe N° 0443-2019-OEFA/DFAI/SSAG¹⁶, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

⁶ Folios 60 al 81 del Expediente.

⁷ Folios 82 al 91 del Expediente.

⁸ Documento notificado mediante Cédula N° 268-2019, ver folio 94 del Expediente.

⁹ Folios 92 y 93 del Expediente.

¹⁰ Documento notificado mediante Cédula N° 281-2019, ver folio 95 del Expediente.

¹¹ Documento notificado mediante Cédula N° 268-2019, ver folio 94 del Expediente.

¹² Folio 96 al 111 del Expediente.

¹³ Folios 147 y 148 del Expediente.

¹⁴ Folios 115 al 144 del Expediente.

¹⁵ Folios 147 y 148 del Expediente.

¹⁶ Folios 149 al 165 del Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁷ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249¹⁸ TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL: PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

16. De acuerdo a la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 046-93-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos que se encontraban operando antes de su emisión debían presentar un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PAMA**)¹⁹ a efectos de adecuarse a las nuevas obligaciones ambientales; sin embargo, ante los retrasos en el cumplimiento de los PAMA²⁰, mediante el Decreto

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM

"Disposición Transitoria Única. - Las empresas que se encuentran operando antes de la promulgación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. para su aprobación, el PAMA acompañado del examen especial del PAMA llevado a cabo por un Auditor Ambiental registrado en la Dirección de Fiscalización de la D.G.H

El plazo de presentación del PAMA no será mayor de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

En función a la magnitud de acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A. aprobará el PAMA y su plazo de ejecución que no podrá ser mayor a 7 años.

La D.G.H. emitirá Resolución en un plazo de 2 meses, en caso contrario éste quedará aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución, el cual no podrá ser mayor a 7 años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de 2 meses, bajo apercibimiento de sanción.

El PAMA incluirá el PMA para cada año, los programas de monitoreo de efluentes el cronograma de inversiones y el Plan de Abandono".

²⁰ De acuerdo a la parte considerativa del Decreto Supremo N° 028-2003-EM, los retrasos al cumplimiento de los PAMA se debieron a: la complejidad de las operaciones, el monto de inversión a ejecutar y a las limitaciones de infraestructura en el país.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supremo N° 028-2003-EM se creó el Plan Ambiental Complementario (en lo sucesivo, **PAC**), para aquellos titulares de las actividades de hidrocarburos que:

- i) Contaban con un PAMA aprobado; y,
- ii) No hubieran dado cumplimiento a dicho PAMA.

17. El PAC tenía como finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMA y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los mismos²¹. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2006-EM se estableció que el PAC se aplicaría a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el nuevo PAC que fuera aprobado²².
18. Es en ese contexto que, el 5 de diciembre del 2006, mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, **DGAEE**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en lo sucesivo, **PAC del Lote 8**), ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto; documento que establece compromisos ambientales respecto a los yacimientos de Capirona, Corrientes, Pavayacu, Valencia y Yanayacu.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

19. De acuerdo al PAC del Lote 8²³, Pluspetrol Norte asumió, entre otros, el compromiso

²¹ Decreto Supremo N° 028-2003-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC)

“Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PAC)

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos.

El PAC permitirá el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no se hayan incluido o que hayan sido subdimensionadas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos a los PAMAs en que las empresas hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG”.

²² Decreto Supremo N° 002-2006-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC), Establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos

“Artículo 1°.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

Artículo 2°.- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG”.

(Subrayado agregado)

²³ En específico, conforme a lo establecido en el Infome N° 043-2006-MEM-AEE/UAF, parte integrante del PAC en tanto sustento de la resolución que lo aprobó.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de efectuar la descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. por hidrocarburos en veintisiete (27) sitios del Lote 8 (remediación). En relación al mismo, estableció que las concentraciones (mg/kg) de los parámetros de suelos remediados, entre ellos Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), debían ser aptas a la calidad de suelos de uso agrícola, debiendo considerarse la propuesta de "Límites Máximos Permisibles" de contaminantes en el suelo del Sub Sector Hidrocarburos hasta que éstos se aprueben por el estado peruano y que se encuentra publicada en la página web del MINEM, conforme se detalla a continuación:

(...)

A) Análisis

5. La remediación de suelos terminará en diciembre del 2009, existiendo un total de 27 sitios a remediar en los yacimientos de Corrientes, Pavayacu, Capirona, Yanayacu. También incluye zonas de oleoducto y zonas que no han sido reportadas o han sido subdimensionadas. Las concentraciones en (mg/Kg) de los parámetros del suelo remediado deben ser aptas a la calidad de suelo de uso agrícola. Se debe considerar la propuesta del Límite Máximo Permissible de contaminantes en el suelo del Sub Sector Hidrocarburos hasta que estos se aprueben por el Estado Peruano y actualmente publicada en la página web del MINEM (www.minem.gob.pe).

(...)

15) La empresa cumplirá con los compromisos asumidos en el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF y OSINERG verificará los compromisos asumidos en el PAS así como algunos compromisos indicados por la empresa tales como. Revegetación de áreas impactadas, Manejo de residuos sólidos e industriales, monitoreos de calidad de aire y agua etc [sic] indicados en la respuesta al Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Cuadro N° 02: Propuesta de DGAAE – Límites Máximos Permisibles para Suelos superficiales (0-30 cm) Contaminados por Hidrocarburos.

Parámetro – Concentración en mg/Kg de materia seca	Uso de suelo	
	Agricultura	Comercial / Industrial
<u>Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)</u>	1000	5000
<u>Bario (Ba)</u>	750	2000
<u>Plomo (Pb)</u>	200	1000
<u>Cadmio (Cd)</u>	3	20

(...)"

(Subrayado agregado)

20. Teniendo en cuenta que el compromiso citado en el numeral precedente está contenido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de Pluspetrol, el administrado tiene la obligación de alcanzar los niveles óptimos de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) para suelo de uso agrícola en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y en la Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8.
21. Cabe precisar que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁴ (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**), el Límite Máximo Permissible es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
22. De la lectura del compromiso asumido por Pluspetrol, se verifica que los niveles de concentración exigibles para los suelos remediados han sido establecidos en su condición de cuerpo receptores, y no de efluente o emisión, por lo que la denominación

24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"Límites Máximos Permisibles" no es correcta, siendo propiamente un Estándar de Calidad Ambiental, tal como se encuentra definido en el artículo 31º de la Ley General del Ambiente²⁵.

23. Si bien hay un error en la referida denominación, ello de ningún modo implica su falta de exigencia, habida cuenta que no altera lo sustancial de su contenido, esto es, establecer los niveles de concentración de diversos parámetros, entre ellos Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), presentes en los suelos remediados del Lote 8. Por ello, a continuación, se procede a analizar si Pluspetrol dio cumplimiento a la obligación detallada en este apartado.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

24. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente presencia de hidrocarburos en suelos ubicados al interior del Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8.

25. En este contexto, el equipo supervisor del OEFA realizó la toma de un total de treinta y seis (36) muestras de suelo en ambas áreas dieciocho (18) en el primer sitio PAC y dieciocho (18) en el segundo sitio PAC, incluido en este último el muestreo a dos profundidades, obteniendo como resultado la superación de niveles objetivos de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) i) en doce (12) puntos monitoreados al interior del Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes; y, ii) en catorce (14) puntos monitoreados al interior de la Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona, dichos resultados se detallan en los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 01: Resultados de laboratorio suelos con TPH
Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes**

Puntos de Muestreo ⁽¹⁾ (2)	RESULTADOS DE LABORATORIO				
	PARAMETROS				
	Fracción Hidrocarburos F1 (C ₅ - C ₁₀)	Fracción Hidrocarburos F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	Fracción Hidrocarburos F3 (C ₂₈ - C ₄₀)	TPH (C ₅ - C ₄₀) ⁽³⁾	Prof.
Unidad	mg/Kg PS	mg/Kg PS	mg/Kg PS	mg/Kg PS	d (cm)
179,6,B2.S4 -AE6	< 0,3	1143	150	1293	0,30
179,6,B2.S4 -AE204	< 0,3	2842	3933	6775	0,30
179,6,B2.S4 -AE1	< 0,3	1157	477	1634	1,00
179,6,B2.S4 -BE220	< 0,3	19940	19940	37611	0,30
179,6,B2.S4 -BE10	< 0,3	35197	35197	66297	0,30
179,6,B2.S4 -CE12	< 0,3	7949	7949	15056	0,30
179,6,B2.S4 -CE227	< 0,3	13326	13326	29806	0,30
179,6,B2.S4 -CE230	< 0,3	5590	5590	9692	0,30
179,6,B2.S4 -CE232	< 0,3	6060	6060	14759	0,30
179,6,B2.S4 -CE15	< 0,3	8901	8901	14625	0,30

25

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

179,6,B2.S4 -CE233	< 0,3	4144	4144	7805	0,40
179,6,B2.S4 -CE229	< 0,3	12836	10617	23452	0,30
ECA Suelo⁽⁴⁾	200	1200	3000	-	-
LMP-PAC⁽⁵⁾	-	-	-	1000	-

Fuentes:
⁽¹⁾ Cadena de custodia²⁶
⁽²⁾ Registro de datos de campo de suelo²⁷
⁽³⁾ Informes de Ensayo N° SAA-17/02655; SAA-17/02656; SAA-17/02657; SAA-17/02658; SAA-17/02659²⁸
⁽⁴⁾ D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental Para Suelo (Suelo Agrícola)

⁽⁵⁾ Propuesta de DGAAE- Límites Máximos Permisibles para Suelos Superficiales (0-30 cm) Contaminados por Hidrocarburos.

PS: Peso Seco.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

**Cuadro N° 02: Resultados de laboratorio suelos con TPH
Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona**

Puntos de Muestreo ^{(1)- (2)}	RESULTADOS DE LABORATORIO				
	PARAMETROS				
	Fracción Hidrocarburos F1 (C ₅ – C ₁₀)	Fracción Hidrocarburos F2 (C ₁₀ – C ₂₈)	Fracción Hidrocarburos F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	TPH (C ₅ – C ₄₀) ⁽³⁾	Prof.
Unidad	mg/Kg PS	mg/Kg PS	mg/Kg PS	mg/Kg PS	d (cm)
179,6,BAT4. S2-1(30)	< 0,3	10028	9083	19111	0,30
179,6,BAT4. S2-3X(30)	< 0,3	1024	1035	2059	0,30
179,6,BAT4. S2-2X(30)	< 0,3	1288	1224	2512	0,30
179,6,BAT4. S2-4X(30)	< 0,3	1796	1732	3528	0,30
179,6,BAT4. S2-5(30)	< 0,3	11325	11451	22776	0,30
179,6,BAT4. S2-8(30)	< 0,3	711	650	1362	0,30
179,6,BAT4. S2-9X(30)	< 0,3	640	568	1208	0,30
179,6,BAT4. S2-10(30)	< 0,3	3854	2430	6283	0,30
179,6,BAT4. S2-11(30)	< 0,3	5840	3649	9489	0,30
179,6,BAT4. S2-12(30)	3	20093	8592	28688	0,30
179,6,BAT4. S2-14X(30)	< 0,3	13036	5423	18459	0,30
179,6,BAT4. S2-13X(30)	< 0,3	4825	1700	6525	0,30
179,6,BAT4. S2-15(30)	< 0,3	733	355	1088	0,30
179,6,BAT4. S2-15X(30)	2	4094	437	4533	0,30
ECA Suelo⁽⁴⁾	200	1200	3000	-	-
LMP-PAC⁽⁵⁾	-	-	-	1000	-
179,6,BAT4. S2-1(225)	< 0,3	5217	4418	9634	2,25
179,6,BAT4. S2-3X(135)	< 0,3	4109	4272	8380	1,35
179,6,BAT4. S2-2X(125)	< 0,3	1732	1357	3467	1,25

²⁶ Páginas 107 a la 114 del documento digitalizado denominado Anexo 4, contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

²⁷ Documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

²⁸ Páginas 47 a la 84 del documento digitalizado denominado Anexo 4, contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

179,6,BAT4. S2-4X(270)	< 0,3	8557	7116	15673	2,70
179,6,BAT4. S2-8X(200)	< 0,3	1324	1086	2410	2,00
179,6,BAT4. S2-9X(190)	< 0,3	689	553	1210	1,90
179,6,BAT4. S2-10(110)	< 0,3	5580	3333	8913	1,10
179,6,BAT4. S2-11(130)	< 0,3	5713	3320	9033	1,30
179,6,BAT4. S2-12(120)	3	11286	6521	17809	1,20
179,6,BAT4. S2-14X(210)	< 0,3	18441	7556	25997	2,10
179,6,BAT4. S2-13X(90)	< 0,3	3226	1329	47997	0,90
179,6,BAT4. S2-15(100)	< 0,3	1422	731	4755	1,00
179,6,BAT4. S2-15X(90)	< 0,3	4605	307	4911	0,90
ECA Suelo ⁽⁴⁾	200	1200	3000	-	-
LMP-PAC ⁽⁵⁾	-	-	-	1000	-

Fuentes:

(1) Cadena de custodia²⁹

(2) Registro de datos de campo de suelo³⁰

(3) Informes de Ensayo N° SAA-17/02655; SAA-17/02656; SAA-17/02657; SAA-17/02658; SAA-17/02659³¹

(4) D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental Para Suelo (Suelo Agrícola)

(5) Propuesta de DGAAE- Límites Máximos Permisibles para Suelos Superficiales (0-30 cm) Contaminados por Hidrocarburos. PS: Peso Seco.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

26. Los resultados en los Cuadros N° 1 y 2 de la presente Resolución, evidencian concentraciones excedentes a 1000 mg/Kg respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) establecido en el PAC del Lote 8, en áreas ubicadas al interior del Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona, lo cual acredita que Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis del incumplimiento contenido en el numeral III.1. del Informe de Supervisión³².
- a) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
- Presunta vulneración al principio non bis in ídem*
28. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem* en su vertiente material, toda vez que mediante el Oficio N° 14952-2010-OS-GFHL-DOP -emitido en el marco de la tramitación del Expediente N° 179115-, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) imputó el mismo hecho que se analiza en el presente apartado. De acuerdo con lo señalado por Pluspetrol, dicho procedimiento fue resuelto, agotó la vía administrativa y obra en los archivos de esta autoridad, a razón de la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental en actividades de hidrocarburos.

²⁹ Páginas 107 a la 114 del documento digitalizado denominado Anexo 4, contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

³⁰ Documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

³¹ Páginas 47 a la 84 del documento digitalizado denominado Anexo 4, contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

³² Folios 8 al 24 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. En atención a ello, cabe indicar que el numeral 11 del artículo 248^{o33} del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
30. Conforme a lo señalado, la aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³⁴.
31. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁵.
32. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los expedientes N° 179115 y N° 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto del hecho imputado N° 1:

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

³⁵ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).»

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 03: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 179115 ³⁶	Expediente N° 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS ³⁷	Identidad
Sujeto	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.	Sí
Hecho	<p>Conducta infractora N° 1</p> <p><u>“La empresa Pluspetrol Norte S.A. no ha cumplido con el compromiso establecido en el PAC aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE por la DGAAE, al no haber alcanzado los Niveles Objetivos de Bario (750 mg/kg) y de TPH (1 000 mg/kg) en los sitios señalados en el Cuadro N° 2 (...).</u></p> <p><i>cc) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad por haber superado los Niveles Objetivos de Bario (750 mg/kg) y de TPH (1 000 mg/kg) en los yacimientos Valencia y Pavayacu, de acuerdo al PAC del Lote 8 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, se acredita que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. incumplió lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 02-2006-EM. (...)</i></p> <p>(Subrayado agregado)</p>	<p>Presunta conducta infractora N° 1</p> <p><u>Pluspetrol Norte no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8,</u> debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los <u>sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola.</u></p> <p>(Subrayado agregado)</p>	<p>No, toda vez que los hechos corresponden a locaciones distintas de titularidad del admistrado.</p>
Fundamento	<p>Norma Sustantiva Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM; en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 27699, Ley General del Ambiente.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.</p>	<p>Norma Sustantiva Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Norma Tipificadora Literal b) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD</p>	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

³⁶ PAS iniciado mediante Oficio N° 14952-2010-OS-GFHL-DOP del 27 de octubre del 2010.

³⁷ PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1178-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 74-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de febrero del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. De lo expuesto, se desprende que ambos procedimientos administrativos sancionadores fueron seguidos contra Pluspetrol (identidad subjetiva); no obstante, los hechos o conductas materiales (identidad objetiva) difieren, toda vez que mientras que en el Expediente N° 179115 se analizó el hecho vinculado al incumplimiento del compromiso asumido en el PAC del Lote 8 en relación a no alcanzar los niveles objetivos de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en los yacimientos Valencia y Pavayacu, el presente PAS -tramitado bajo el Expediente N° 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS- analiza el presunto incumplimiento del compromiso asumido en el PAC del Lote 8 en relación a no alcanzar los niveles objetivos de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona.
34. De lo expuesto, se concluye que **no existe en el presente caso identidad de hecho, motivo por el que no se ha vulnerado el principio de non bis in ídem** y corresponde desestimar los argumentos del administrado al respecto.

Sobre el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes

35. El administrado señaló que OSINERGMIN, entidad de fiscalización ambiental competente al término de ejecución de las actividades de remediación, emitió el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL el 18 de enero del 2010; documento en el cual concluyó que, en efecto, el sitio Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes, no se encontraba remediado. Como consecuencia de ello y en cumplimiento del artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, Pluspetrol procedió a realizar la fase de caracterización de suelos en dicho sitio para luego presentar el Plan de Descontaminación de Suelos ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas.
36. De acuerdo a lo indicado por Pluspetrol, a través de la Carta PPN-OPE-00677-2016 del 22 de agosto del 2016, cumplió con remitir dicho plan a la autoridad competente; no obstante, a la fecha, el referido proceso de revisión continúa en trámite.
37. Al respecto, se debe señalar que el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM -cuando la entidad de fiscalización ambiental determina los sitios contaminados en los que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente-, no exime de responsabilidad administrativa a Pluspetrol por los presuntos incumplimientos en los que habría incurrido. Esto último ha quedado expresamente señalado en el referido artículo, conforme se muestra a continuación:

(...)

Artículo 8°.- Sitios contaminado comprendidos en Instrumentos de Gestión Ambiental
Tratándose de sitios contaminados en los que la autoridad competente o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en un determinado instrumento de gestión ambiental, independientemente de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, el titular de la actividad deberá, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, ejecutar la fase de caracterización y presentar el respectivo Plan de Descontaminación de Suelos.

(...)"

(Énfasis agregado)

38. Considerando que el desarrollo de la fase de caracterización de suelos en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y la presentación del Plan de Descontaminación de Suelos correspondiente ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, no exime al administrado de responsabilidad administrativa, en caso corresponda, queda desvirtuado el argumento esgrimido por el administrado.

Sobre la Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona

39. El administrado alega que de acuerdo al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL del 18 de enero del 2010, emitido por OSINERGMIN, entidad de fiscalización ambiental competente al término del PAC, el sitio PAC Batería 4 Sitio 2 ubicado en el yacimiento Capirona tiene la categoría de cumplido. Es decir, en dicha área se cumplió con los compromisos asumidos y no resultó pertinente presentar el correspondiente Plan de Descontaminación de Suelos. Por tanto, indica Pluspetrol, desconocer dicho informe, supondría la vulneración del principio de predictibilidad³⁸ y la seguridad jurídica.
40. Al respecto, conforme ha sido señalado en reiterados pronunciamientos emitidos por esta Dirección³⁹, el mencionado Informe Técnico es un acto instrumental para la elaboración de un acto administrativo, como el oficio de inicio de un PAS, o de la Resolución que impone una sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. En ese sentido, dicho informe carece de contenido decisorio y de la voluntad de la administración sobre los supuestos incumplimientos, la cual se emitirá en la resolución que determine la finalización del procedimiento administrativo sancionador.
41. Teniendo en cuenta su naturaleza, el contenido de este documento que formula recomendaciones sobre hechos verificados el año 2009, no desvirtúa el presunto incumplimiento advertido por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, así como tampoco resulta vinculante al pronunciamiento que esta Dirección emite en el marco de sus funciones como Autoridad Decisora del organismo encargado de la fiscalización ambiental del subsector hidrocarburos, cuya actuación se rige por el principio de verdad material⁴⁰. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado en relación al contenido del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, queda desvirtuado.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV°. - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

³⁹ Ver el fundamento d) de la Resolución Directoral N° 0100-2012-OEFA/DFSAI del 2 de mayo del 2012 y de la Resolución Directoral N° 0189-2012-OEFA/DFSAI del 18 de julio del 2012.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV°. - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Presunta prescripción de la conducta

42. Finalmente, Pluspetrol alegó que la conducta imputada ha prescrito a la fecha. Lo señalado, en la medida que, de acuerdo al cronograma de remediación de suelos previsto en el PAC del Lote 8, las labores de remediación en dichos sitios debían haber culminado el año 2009. Considerando ello, el plazo de cuatro (4) años con el que cuenta la Administración para perseguir y sancionar, de corresponder, esta conducta, ha vencido.
43. Al respecto, se debe indicar que si bien la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años; el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴¹ establece las siguientes reglas para el cómputo de los plazos de prescripción:
- i) Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
 - ii) Para infracciones continuadas: el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
 - iii) Para infracciones permanentes: el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó.
44. En virtud de lo señalado, corresponde analizar el tipo de infracción imputada, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el artículo 252° del TUO de la LPAG, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 04: Tipos de infracciones según el artículo 252° del TUO de la LPAG

	Infracción	Definición
1	Infracción instantánea	Aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.
2	Infracción instantánea de efectos permanentes	La infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
3	Infracción permanente	Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
4	Infracción continuada	El administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

Fuente: BACA ONETO, Víctor Sebastián⁴²

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

45. En línea con lo anterior, no alcanzar los niveles objetivos de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona, conlleva a que dicha conducta ilícita se extienda por todo el periodo en el cual dichas áreas mantengan concentraciones excedentes a los niveles objetivos respecto de dicho parámetro. Dicha conducta ilícita únicamente cesará cuando Pluspetrol alcance 1000 mg/kg en Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) o menos de dicho límite en los sitios analizados y, consecuentemente, cumpla con lo establecido en su instrumento

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"

⁴² BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de gestión ambiental, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, norma cuyo incumplimiento se imputó al administrado.

46. En consecuencia, se advierte que la infracción materia del PAS es del tipo permanente, en tanto la conducta ilícita detectada en la Supervisión Regular 2017, se prolongó en el tiempo y persiste hasta la fecha.
47. Por tanto, en la medida que la conducta infractora se trata de una infracción permanente que todavía no cesa, el cómputo del plazo prescriptorio no se ha iniciado y, por ende, la potestad sancionadora del OEFA respecto a la conducta imputada, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha prescrito. De esta forma, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Daño potencial a la flora y fauna

48. En el presente caso se debe precisar que a introducción de una sustancia contaminante⁴³ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos permanecen en contacto con los suelos, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física⁴⁴ y química⁴⁵ natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁴⁶.
49. En ese sentido, no alcanzar los niveles objetivos del parámetro TPH para suelo agrícola, conforme lo establece el compromiso establecido en el PAC del Lote 8, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los hidrocarburos son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nemátodos y rotíferos⁴⁷; (ii) para la mesofauna del suelo, tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros⁴⁸; y, (iii) los hidrocarburos cuando entraN en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁴⁹. Por lo tanto, los hidrocarburos

⁴³ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:

Definiciones

(...)

*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*

⁴⁴ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

(última revisión: 11 de abril del 2019)

⁴⁵ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(última revisión: 11 de abril del 2019)

⁴⁶ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

⁴⁷ INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. *Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas.*

Obtenido en: http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf

(última revisión: 11 de abril del 2019)

⁴⁸ YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. *CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna.*

Obtenido en: <https://elsueloysubbiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>

(última revisión: 11 de abril del 2019)

⁴⁹ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

permanentes en el suelo, alcanzarían a la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.

- 50. Por tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no cumplió con lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola.
- 51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179,6, B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 52. De acuerdo al PAC del Lote 8⁵⁰, Pluspetrol Norte asumió, entre otros, el compromiso de efectuar la descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. por hidrocarburos en veintisiete (27) sitios del Lote 8 (remediación). En relación al mismo, estableció que las concentraciones (mg/kg) de los parámetros de suelos remediados, entre ellos Bario (Ba), deben ser aptas a la calidad de suelos de uso agrícola, debiendo considerarse la propuesta de "Límites Máximos Permisibles" de contaminantes en el suelo del Sub Sector Hidrocarburos hasta que éstos se aprueben por el estado peruano y que se encuentra publicada en la página web del MINEM, conforme se detalla a continuación:

(...)

B) Análisis

5. La remediación de suelos terminará en diciembre del 2009, existiendo un total de 27 sitios a remediar en los yacimientos de Corrientes, Pavayacu, Capirona, Yanayacu. También incluye zonas de oleoducto y zonas que no han sido reportadas o han sido subdimensionadas" Las concentraciones en (mg/Kg) de los parámetros del suelo remediado deben ser aptas a la calidad de suelo de uso agrícola. Se debe considerar la propuesta del Límite Máximo Permisible de contaminantes en el suelo del Sub Sector Hidrocarburos hasta que estos se aprueben por el Estado Peruano y actualmente publicada en la página web del MINEM (www.minem.gob.pe).

(...)

15) La empresa cumplirá con los compromisos asumidos en el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF y OSINERG verificará los compromisos asumidos en el PAS así como algunos compromisos indicados por la empresa tales como. Revegetación de áreas impactadas, Manejo de residuos sólidos e industriales, monitoreos de calidad de aire y agua etc [sic] indicados en la respuesta al Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Cuadro N° 02: Propuesta de DGAAE – Límites Máximos Permisibles para Suelos superficiales (0-30 cm) Contaminados por Hidrocarburos.

Parámetro – Concentración en mg/Kg de materia seca	Uso de suelo	
	Agricultura	Comercial / Industrial
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	1000	5000
Bario (Ba)	750	2000
Plomo (Pb)	200	1000

(última revisión: 11 de abril del 2019)

⁵⁰ En específico, conforme a lo establecido en el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, parte integrante del PAC en tanto sustento de la resolución que lo aprobó.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cadmio (Cd)	3	20
-------------	---	----

(Subrayado agregado)

53. Teniendo en cuenta el compromiso citado en el numeral precedente Pluspetrol, tiene la obligación de alcanzar los niveles óptimos de Bario (Ba) para suelo de uso agrícola en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

54. Durante la Supervisión Regular 2017, el equipo supervisor del OEFA realizó la toma de muestras de suelo en Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes, obteniendo como resultado la superación de niveles objetivos de Bario (Ba) en los puntos 179,6,B2.S4-BE10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233 y 179,6,B2.S4-CE229, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 05: Resultados de laboratorio suelos con Bario
Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes**

Puntos de Muestreo ⁽¹⁾⁻⁽²⁾	RESULTADOS DE LABORATORIO			
	PARÁMETROS			
	Bario Total ⁽³⁾	Cadmio Total	Plomo Total	Prof.
Unidad	mg/Kg PS	mg/Kg PS	mg/Kg PS	d (cm)
179,6,B2.S4-BE10	882	0.5042	80.1	0.30
179,6,B2.S4-CE12	1791	0.3217	42.3	0.30
179,6,B2.S4-CE227	1849	0.3869	59.2	0.30
179,6,B2.S4-CE230	2284	0.3810	46.9	0.30
179,6,B2.S4-CE232	1721	0.2159	44.3	0.30
179,6,B2.S4-CE15	878	0.7550	142	0.30
179,6,B2.S4-CE233	2991	0.4034	67.6	0.40
179,6,B2.S4-CE229	1206	0.7541	80.2	0.30
ECA Suelo ⁽⁴⁾	750	1.4	70	-
LMP-PAC ⁽⁵⁾	750	3	200	-

Fuentes:

(1) Cadena de custodia⁵¹

(2) Registro de datos de campo de suelo⁵²

(3) Informes de Ensayo N° SAA-17/02655; SAA-17/02656; SAA-17/02657; SAA-17/02658; SAA-17/02659⁵³

(4) D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental Para Suelo (Suelo Agrícola)

(5) Propuesta de DGAAE- Límites Máximos Permisibles para Suelos Superficiales (0-30 cm) Contaminados por Hidrocarburos.

PS: Peso Seco.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

55. Los resultados anteriores evidencian concentraciones excedentes a 750 mg/Kg respecto del parámetro Bario (Ba), valor contenido en el PAC del Lote 8, en áreas ubicadas al interior del Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes, lo cual acredita que Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁵¹ Páginas 107 a la 114 del documento digitalizado denominado Anexo 4, contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

⁵² Documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

⁵³ Páginas 47 a la 84 del documento digitalizado denominado Anexo 4, contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis del incumplimiento contenido en el numeral III.1. del Informe de Supervisión⁵⁴.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
- Presunta vulneración al principio non bis in ídem*
57. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem* en su vertiente material, toda vez que mediante el Oficio N° 14952-2010-OS-GFHL-DOP -emitido en el marco de la tramitación del Expediente N° 179115-, OSINERGMIN imputó el mismo hecho que se analiza en el presente apartado. De acuerdo con lo señalado por Pluspetrol, dicho procedimiento fue resuelto, agotó la vía administrativa y obra en los archivos de esta autoridad, a razón de la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental en actividades de hidrocarburos.
58. Al respecto, conforme fue señalado en considerandos precedentes, el principio de *non bis in ídem* recogido en el Numeral 11 del Artículo 248⁵⁵ del TUO de la LPAG, exige la verificación de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento⁵⁶ para la configuración del mismo, sea en su configuración procesal o material⁵⁷.
59. Por lo expuesto, se procede a analizar la concurrencia de los tres presupuestos mencionados, entre los Expedientes N°179115 y N° 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto del hecho imputado N° 2:

⁵⁴ Folios 8 al 24 del Expediente.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁵⁶ Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

⁵⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).» (El subrayado es agregado).

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
[consulta realizada el 17 de noviembre del 2017]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 06: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 179115 ⁵⁸	Expediente N° 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS ⁵⁹	Identidad
Sujeto	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.	Sí
Hecho	<p>Conducta infractora N° 1</p> <p><u>“La empresa Pluspetrol Norte S.A. no ha cumplido con el compromiso establecido en el PAC aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE por la DGAAE, al no haber alcanzado los Niveles Objetivos de Bario (750 mg/kg) y de TPH (1 000 mg/kg) en los sitios señalados en el Cuadro N° 2 (...).</u></p> <p><i>cc) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad por haber superado los Niveles Objetivos de Bario (750 mg/kg) y de TPH (1 000 mg/kg) en los yacimientos Valencia y Pavayacu, de acuerdo al PAC del Lote 8 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, se acredita que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. incumplió lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 02-2006-EM. (...)</i></p> <p>(Subrayado agregado)</p>	<p>Presunta conducta infractora N° 2</p> <p><u>Pluspetrol Norte S.A. no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179.6. B2.S4-BE-10; 179.6.B2.S4-CE12; 179.6.B2.S4-CE227; 179.6.B2.S4-CE230; 179.6.B2.S4-CE232; 179.6.B2.S4-CE15; 179.6.B2.S4-CE233; y, 179.6.B2.S4-CE229.</u></p> <p>(Subrayado agregado)</p>	No, toda vez que los hechos corresponde a locaciones distintas de titularidad del administrado.
Fundamento	<p>Norma Sustantiva Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM; en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 27699, Ley General del Ambiente.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.</p>	<p>Norma Sustantiva Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Norma Tipificadora Literal b) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD</p>	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

⁵⁸ PAS iniciado mediante Oficio N° 14952-2010-OS-GFHL-DOP del 27 de octubre del 2010.

⁵⁹ PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1178-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 74-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de febrero del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. De lo expuesto, se desprende que ambos procedimientos administrativos sancionadores fueron seguidos contra Pluspetrol (identidad subjetiva); no obstante, los hechos o conductas materiales (identidad objetiva) difieren, toda vez que mientras que en el expediente N° 179115 se analizó el hecho vinculado al incumplimiento del compromiso asumido en el PAC del Lote 8 en relación a no alcanzar los niveles objetivos de Bario (Ba) en los yacimientos Valencia y Pavayacu, el presente PAS - tramitado bajo el expediente N° 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS- analiza el presunto incumplimiento del compromiso asumido en el PAC del Lote 8 en relación a no alcanzar los niveles objetivos de Bario (Ba) en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes.
61. De lo expuesto, se concluye que no existe en el presente caso identidad de hecho, motivo por el que no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem* y corresponde desestimar los argumentos del administrado al respecto.

Sobre el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes

62. El administrado señaló que OSINERGMIN, entidad de fiscalización ambiental competente al término de ejecución de las actividades de remediación, emitió el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL el 18 de enero del 2010; documento en el cual concluyó que, en efecto, el sitio Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes, no se encontraba remediado. Como consecuencia de ello y en cumplimiento del artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, Pluspetrol procedió a realizar la fase de caracterización de suelos en dicho sitio para luego presentar el Plan de Descontaminación de Suelos ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas.
63. De acuerdo a lo indicado por Pluspetrol, a través de la carta PPN-OPE-00677-2016 del 22 de agosto del 2016, cumplió con remitir dicho plan a la autoridad competente; no obstante, a la fecha, el referido proceso de revisión continúa en trámite.
64. Al respecto, se debe señalar que el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM -cuando la entidad de fiscalización ambiental determina los sitios contaminados en los que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente-, no exime de responsabilidad administrativa a Pluspetrol por los presuntos incumplimientos en los que habría incurrido. Esto último ha quedado expresamente señalado en el referido artículo, conforme se muestra a continuación:

“(...)

Artículo 8°.- Sitios contaminado comprendidos en Instrumentos de Gestión Ambiental
Tratándose de sitios contaminados en los que la autoridad competente o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en un determinado instrumento de gestión ambiental, independientemente de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, el titular de la actividad deberá, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, ejecutar la fase de caracterización y presentar el respectivo Plan de Descontaminación de Suelos.

(...)”

(Énfasis agregado)

65. Considerando que el desarrollo de la fase de caracterización de suelos en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y la presentación del Plan de Descontaminación de Suelos correspondiente ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, no exime al administrado de responsabilidad administrativa, en caso corresponda, queda desvirtuado el argumento esgrimido por el administrado.

Presunta prescripción de la conducta

66. Pluspetrol alegó en su escrito de descargos que, la conducta imputada ha prescrito a la fecha. Lo señalado, en la medida que, de acuerdo al cronograma de remediación de suelos previsto en el PAC del Lote 8, las labores de remediación en dichos sitios debían haber culminado el año 2009. Considerando ello, el plazo de cuatro (4) años con el que cuenta la Administración para perseguir y sancionar, de corresponder, esta conducta, ha vencido.
67. Conforme fue señalado anteriormente, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre lo alegado por el administrado, corresponde analizar el tipo de infracción imputada, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el artículo 252° del TUO de la LPAG.
68. En línea con lo anterior, no alcanzar los niveles objetivos de Bario (Ba) en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes, conlleva a que dicha conducta ilícita se extienda por todo el periodo en el cual dichas áreas mantengan concentraciones excedentes a los niveles objetivos respecto de dicho parámetro. Dicha conducta ilícita únicamente cesará cuando Pluspetrol alcance 750 mg/kg en Bario (Ba) en el sitio analizado y, consecuentemente, cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, norma cuyo incumplimiento se imputó al administrado.
69. En consecuencia, **se advierte que la infracción materia del PAS es del tipo permanente**, en tanto la conducta ilícita detectada en la Supervisión Regular 2017, se prolongó en el tiempo y persiste hasta la fecha.
70. Por tanto, en la medida que la conducta infractora se trata de una infracción permanente que todavía no cesa, el cómputo del plazo prescriptorio no se ha iniciado y, por ende, la potestad sancionadora del OEFA respecto a la conducta imputada, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha prescrito. De esta forma, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Del daño potencial a la vida y salud de las personas

71. En el presente caso, es pertinente advertir que la presencia del Bario (Ba) en el suelo puede generar daño potencial a la flora y fauna; toda vez que afecta la capacidad natural del suelo de cumplir su función ecológica o agronómica, ya que dicho elemento químico puede ser absorbido por la vegetación e infiltrarse en el subsuelo por acción de la lluvia, contaminando cuerpos de agua subterránea o superficial (migrar por la escorrentía). Además, puede bioconcentrarse en los peces y afectar la salud de las personas por ingestión de agua contaminada, a quienes les produce efectos por toxicidad a nivel renal, reproductivo, de desarrollo, entre otros⁶⁰.
72. Por tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179,6, B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229. Dicha conducta configura la infracción imputada en el

⁶⁰ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública CAS # 7440-39-3: Bario. Estados Unidos, 2007, Páginas 1 al 2, 28 y 117.
Disponible en: <https://www.atsdr.cdc.gov/toxfaqs/tfacts24.pdf> y <https://www.atsdr.cdc.gov/toxprofiles/tp24.pdf>
(última revisión: 11 de abril del 2019)

numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol** en este extremo.

IV.3 Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas preventivas para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos en diecinueve (19) nuevas áreas adyacentes al sitio PAC Oleoducto Trompeteros – Batería 2, sitio 4 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, según el siguiente detalle:

1. 179,6,B2.S4-AEP1
2. 179,6,B2.S4-AEP3
3. 179,6,B2.S4-AEP5
4. 179,6,B2.S4-AEP6
5. 179,6,B2.S4-AEP7
6. 179,6,B2.S4-BEP1
7. 179,6,B2.S4-BEP2
8. 179,6,B2.S4-BEP3
9. 179,6,B2.S4-BEP4
10. 179,6,B2.S4-BEP5
11. 179,6,B2.S4-CEP1
12. 179,6,B2.S4-CEP2
13. 179,6,B2.S4-CEP3
14. 179,6,B2.S4-CEP4
15. 179,6,B2.S4-CEP5
16. 179,6,B2.S4-CEP6
17. 179,6,B2.S4-CEP8
18. 179,6,B2.S4-CEP9
19. 179,6,B2.S4-CEP10

a) Análisis del hecho imputado N° 3

73. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburos en áreas externas al sitio PAC Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes, motivo por el cual el equipo supervisor del OEFA realizó la toma de muestras de dicho componente y obtuvo los resultados que se presentan a continuación:

Cuadro N° 07: Resultados de muestreo de suelos en áreas adyacentes al sitio PAC Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes

Puntos de muestreo	RESULTADOS DE LABORATORIO			
	Parámetros			
	Fracción hidrocarburos F1 (C ₁₀ -C ₂₈)	Fracción hidrocarburos F1 (C ₂₈ -C ₄₀)	Bario total	Plomo Total
Unidad	mg/kg PS	Mg/Kg PS	Mg/Kg PS	Mg/Kg PS
179,6,B2.S4-AEP1	1463	118	400	14,6
179,6,B2.S4-AEP3	1285	972	589	15.1
179,6,B2.S4-AEP5	1487	921	619	19.0
179,6,B2.S4-AEP6	2955	3546	584	22,9
179,6,B2.S4-AEP7	4236	5480	473	15.2
179,6,B2.S4-BEP1	14281	5726	1843	46,5
179,6,B2.S4-BEP2	8207	4962	2702	51.0
179,6,B2.S4-BEP3	10854	5698	927	128.0
179,6,B2.S4-BEP4	238	437	1197	26,9
179,6,B2.S4-BEP5	215	414	2027	55,2
179,6,B2.S4-CEP1	16202	19044	2843	48,9

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

179,6,B2.S4-CEP2	24781	8398	1643	37,9
179,6,B2.S4-CEP3	13028	8220	1087	29,6
179,6,B2.S4-CEP4	15801	17433	1434	44,4
179,6,B2.S4-CEP5	7395	5377	1250	41,6
179,6,B2.S4-CEP6	25913	4965	1389	179
179,6,B2.S4-CEP8	1132	1557	3343	69,3
179,6,B2.S4-CEP9	6740	3537	1560	57,2
179,6,B2.S4-CEP10	66.6	129	1732	34,7

Fuente: Cuadro 4: Informe del Informe de Supervisión (páginas de la 55 a la 56 del archivo digital denominado con el mismo nombre, obrante en el folio 47 del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

74. Del cuadro precedente, se advierten concentraciones excedentes respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1 (C₁₀-C₂₈), Fracción de Hidrocarburos F2 (C₂₈-C₄₀), Bario total y Plomo total, lo que acredita la generación de impactos ambientales negativos en un total de diecinueve (19) áreas al interior del sitio PAC Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Lote 8, producto de la omisión de medidas de prevención.
75. En atención a lo anterior, así como en el análisis del incumplimiento contenido en el numeral III.2. del Informe de Supervisión⁶¹, mediante la Resolución Subdirectoral, variada posteriormente, la Autoridad Instructora inició el presente PAS en contra del administrado, por no haber adoptado las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en diecinueve (19) áreas del Lote 8.
76. Sobre el particular, se advierte que en las citadas resoluciones, no se especificaron las medidas de prevención que debió de ejecutar el administrado; motivo por el cual, se advierte que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio ni en la variación del presente procedimiento. Ello impidió que el administrado haya podido tomar conocimiento oportuno del hecho que se le imputa, a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.
77. En esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se ha pronunciado⁶² señalando que el no describir el tipo de medida de prevención que no fue adoptada por el administrado, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el derecho de defensa del mismo, puesto que no ha tomado conocimiento de los hechos que se le imputan, conforme al siguiente detalle:

Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018

"(...)

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda es que solo se le imputo al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por este; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban".

78. En tal sentido, toda vez que en el presente PAS no se especificaron las medidas de prevención que debió ejecutar Pluspetrol a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos en diecinueve (19) nuevas áreas adyacentes al sitio PAC Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes del Lote 8; y, habiéndose vulnerado el derecho de defensa de dicho administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. En tal sentido, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado respecto de este extremo.

⁶¹ Folios 24 (reverso) al 30 (reverso) del Expediente.

⁶² Criterio adoptado en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.

79. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
80. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4 Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

81. En el PAC del Lote 8⁶³, se señala lo siguiente en relación al compromiso de realizar monitoreos de los trabajos de remediación:

"6.9 Monitoreo.

Con la finalidad de sustentar el cumplimiento satisfactorio de las actividades de remediación de suelos, se efectuará el correspondiente monitoreo de los trabajos de remediación.

Este monitoreo comprenderá la medición de aquellos parámetros que se hallaron por encima de los valores establecidos en los niveles de intervención al inicio de los trabajos. Dichos monitoreos se efectuarán luego de culminar los trabajos de remediación en el sitio y cuando los materiales y equipos hayan sido retirados del área de trabajo.

*En aquellos sitios donde se haya considerado métodos de atenuación natural como alternativa de remediación, el monitoreo de cumplimiento consistirá en monitoreos y reportes semestrales en puntos definidos como representativos de la calidad ambiental del sitio para parámetros indicadores de la evolución de la regeneración natural del sitio.
(...)"*

(Subrayado agregado)

82. Teniendo en cuenta que el compromiso citado en el numeral precedente está contenido en el instrumento de gestión ambiental del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol, se procede a analizar el cumplimiento de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

83. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no habría cumplido con realizar los monitoreos de cumplimiento del sitio PAC Batería 4 – Sitio 2 del Yacimiento Capirona, presuntamente remediado, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
84. Al respecto, la Dirección de Supervisión precisó que de la revisión del Informe de Cumplimiento de Remediación del Sitio PAC del Lote 8, presentado por el

⁶³ Mediante la Carta PPN-LEG-06-110 de fecha 13 de noviembre del 2006 presentada al MINEM con Registro N° 1650319 el 16 de noviembre del 2006, el administrado presentó la nueva versión del Plan Complementario, el cual fue evaluado mediante Auto Directoral N° 804-2006-MEM/AEE del 23 de noviembre del 2006 sustentada en el Informe N° 039-2006-MEM-AEE/UAF de fecha 22 de noviembre del 2006.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado al OSINERGMIN, y del PAC del Lote 8 aprobado, el tipo de remediación empleada fue la atenuación natural, por lo que le correspondía realizar el monitoreo de cumplimiento a través de monitoreos y reportes semestrales, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 08: Descripción del tipo de remediación empleada por el administrado y el compromiso ambiental del PAC del Lote 8

N°	Sitios PAC	Tipo de remediación, según aprobación del PAC del Lote 8	Tipo de remediación ejecutado, según el Informe de Cumplimiento	Compromiso ambiental del PAC
1	Yacimiento Capirona Batería 4 – Sitio 2 (BAT4-2)	Landfarming ex situ	Atenuación natural	En aquellos sitios donde se haya considerado métodos de atenuación natural como alternativa de remediación, el monitoreo de cumplimiento consistirá en monitoreos y reportes semestrales en puntos definidos como representativos de la calidad ambiental del sitio para parámetros indicadores de la evolución de la regeneración natural del sitio

Fuente: Informe de Supervisión N° 09-2017-OEFA/DSEM-CHID, folio 32 reverso del Expediente.

85. Cabe precisar que el hecho detectado se sustenta en el compromiso de realizar los monitoreos de remediación de la Batería 4 Sitio 2 – Yacimiento Capirona, presuntamente remediado, asumido por el administrado en el PAC del Lote 8. Del análisis del mismo, se tiene que **Pluspetrol debía realizar monitoreos de cumplimiento con una frecuencia semestral hasta sustentar el cumplimiento satisfactorio de las actividades de remediación de los suelos, los cuales debía de materializar a través de reportes semestrales.** Sin embargo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2017, detallados en los cuadros N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, se colige que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de cumplimiento de los trabajos de remediación.
86. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis del incumplimiento contenido en el numeral III.3. del Informe de Supervisión⁶⁴.
87. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su PAC del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

Respecto al supuesto cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC del Lote 8

88. En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que ha cumplido con todos los compromisos asociados al PAC del Lote 8, entre ellos, que realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en el sitio Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona.
89. Al respecto, de acuerdo con el PAC del Lote 8, el tipo de monitoreo de cumplimiento que se realice en los sitios en donde se haya considerado métodos de atenuación natural controlada como alternativa de remediación, debía realizarse con una

⁶⁴ Folios 30 al 34 del Expediente.

frecuencia semestral **hasta el cumplimiento satisfactorio de la remediación de los suelos**, los cuales debía de materializar a través de reportes semestrales.

90. Sin embargo, como se ha sustentado en el acápite del hecho imputado N° 1, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado no habría cumplido con la remediación adecuada de los suelos, toda vez que, de las muestras tomadas de los suelos en cuestión, se advierte que habrían excedido los valores objetivos de TPH. En tal sentido, el compromiso de monitoreo semestral de los suelos en los sitios PAC del Lote 8, no se habría cumplido hasta sustentar el cumplimiento satisfactorio de la remediación de los suelos, tal como lo ha afirmado el administrado.
91. Ahora bien, el administrado ha indicado que ya realizó los monitoreos de remediación de suelos, que los mismos ya finalizaron y que dicho resultado se encuentra plasmado en el Informe N° 169648-2010-OS7GFHL-UMAL emitido por OSINERGMIN. Sin embargo, teniendo en cuenta los resultados plasmados en la Supervisión Especial 2017, se desprende la conclusión de que Pluspetrol, pese a haber afirmado que ya cumplió con realizar los monitoreos de remediación, estos no se habrían dado con una frecuencia semestral hasta sustentar el cumplimiento satisfactorio de la remediación de suelos, ya que el Informe de Supervisión 2017, demuestra que los suelos en cuestión habrían excedido los valores objetivos de TPH.
92. En ese sentido, se tiene que el administrado no ha cumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo de cumplimiento de remediación de suelos en el sitio PAC del Lote 8, considerando que para los sitios que tendría que haber remediado por el método de atenuación natural, debió realizar el monitoreo de cumplimiento y reportes con frecuencia semestral en los puntos definidos como representativos de la calidad ambiental del sitio.
- Sobre la observancia del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL emitido por OSINERGMIN*
93. Pluspetrol señaló en sus descargos que habría cumplido con todos los compromisos previstos en el PAC del Lote 8 y que dicho resultado se encuentra en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL del 18 de enero del 2010, a través del cual el OSINERGMIN emitió opinión técnica respecto del cumplimiento del PAC, en tanto era el organismo encargado de la fiscalización ambiental en actividades de hidrocarburos a dicha fecha.
94. Al respecto, se debe señalar que el mencionado Informe Técnico es un acto instrumental para la elaboración de un acto administrativo, como el oficio de inicio de un PAS, o de la Resolución que impone una sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. En ese sentido, dicho informe carece de contenido decisorio y de la voluntad de la administración sobre los supuestos incumplimientos, la cual se emitirá en la resolución que determine la finalización del procedimiento administrativo sancionador.
95. Teniendo en cuenta su naturaleza, el contenido de este documento que formula recomendaciones sobre hechos verificados el año 2009, no desvirtúa el presunto incumplimiento advertido por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, así como tampoco resulta vinculante a la decisión que esta Dirección emite en el marco de sus funciones como Autoridad Decisora del organismo encargado de la fiscalización ambiental del subsector hidrocarburos, cuya actuación se rige por el principio de verdad material⁶⁵.

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

96. Sin perjuicio de ello, de la revisión al Informe Técnico emitido por OSINERGMIN, se observa que las verificaciones efectuadas por dicho organismo al Lote 8 tuvieron como objetivo evaluar y determinar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC; sin embargo, contrario a la aseveración realizada por Pluspetrol, dentro del mencionado Informe, no se evidencia información suficiente sobre el cumplimiento de los monitoreos de remediación de la Batería 4 Sitio 2 – Yacimiento Capirona por parte de Pluspetrol.
97. Asimismo, dentro de las conclusiones del mencionado Informe no se hace referencia alguna al cumplimiento del monitoreo de remediación de suelos de la Batería 4 Sitio 2 – Yacimiento Capirona, ni a la utilización del método de atenuación natural controlada hasta la remediación satisfactoria de los suelos, tampoco se hace referencia a los reportes semestrales que Pluspetrol tendría que haber remitido para evidenciar el cumplimiento efectivo de los monitoreos; aunado a todo ello, se tiene que en la Supervisión Especial 2017, se evidenció que los suelos en cuestión habrían excedido los valores objetivos de TPH.
98. En conclusión, la información contenida en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL emitido por OSINERGMIN no evidencia que Pluspetrol haya dado cumplimiento efectivo de los monitoreos de remediación de suelo bajo el método de atenuación natural controlada de manera semestral hasta la remediación satisfactoria de los suelos, dado que OSINERGMIN no señala en su Informe Técnico que recibió reportes semestrales o que se hayan realizado monitoreos con una frecuencia semestral, tal cual lo establecen los compromisos asociados al PAC Lote 8.
99. En ese sentido, siendo que el presente PAS se encuentra sustentado en los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017 y de conformidad con la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación, todavía resulta exigible la obligación de cumplir con los compromisos de monitoreo de suelos hasta lograr el cumplimiento satisfactorio de la remediación de dicho componente ambiental. Por tanto, el contenido del Informe Técnico emitido por OSINERGMIN no desvirtúa la imputación materia de análisis. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Presunta prescripción de la conducta

100. Pluspetrol señaló en su escrito de descargos que en el supuesto negado de que no se haya cumplido con los monitoreos, la infracción se habría configurado hasta antes del 18 de enero de 2010, fecha de emisión del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, a través del cual OSINERGMIN declaró el cumplimiento de todos los compromisos asumidos por Pluspetrol; por tanto, la facultad para iniciar un PAS por un eventual incumplimiento de dichos monitoreos habría prescrito el año 2014, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG⁶⁶.

"Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

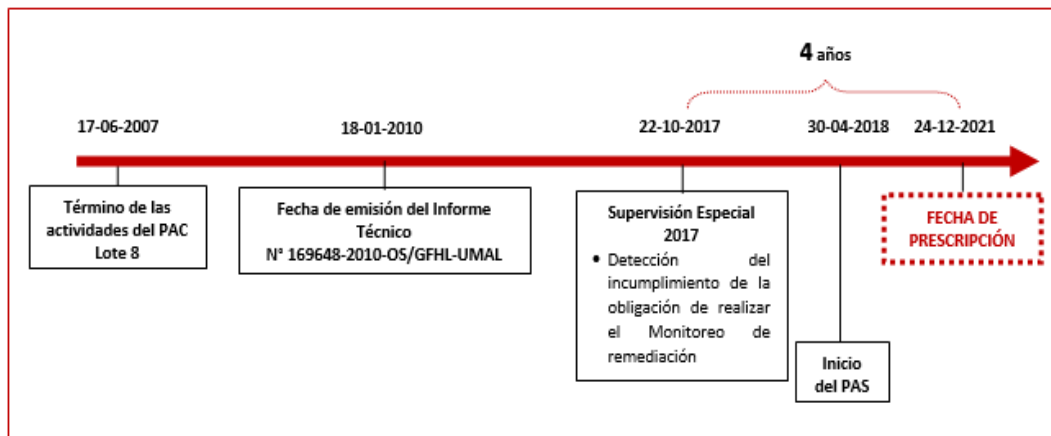
⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 252°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

101. Al respecto, resulta importante establecer la línea de tiempo que enmarca los hechos que sustentan el presente PAS, conforme se observa a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

102. Del gráfico precedente se evidencia que, si bien la fecha de emisión del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL fue el 18 de enero del 2010. No obstante ello, en la Supervisión Regular 2017 se verificaron excesos en los valores de TPH de los suelos supervisados, precisamente en atención a ello, a través del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol que compruebe la realización del monitoreo de remediación; sin embargo, contrario a ello, Pluspetrol solo se limitó a indicar que ya cumplió con realizar los monitoreos, sin presentar evidencia que demuestre que ha realizado o que viene realizando los monitoreos semestrales.
103. En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que el incumplimiento analizado se detectó durante la Supervisión Regular 2017, conlleva a que dicha conducta ilícita se materialice en el momento en el que se verificó que Pluspetrol no habría cumplido con demostrar la realización efectiva del monitoreo de remediación de los suelos en cuestión conforme se establecía en los compromisos del PAC del Lote 8.
104. En consecuencia, se advierte que la infracción materia del PAS inicia su plazo de prescripción el 22 de octubre de 2017, fecha en la que se detectó el incumplimiento de la obligación asumida por Pluspetrol y se extiende hasta el 24 de diciembre de 2021.
105. Por tanto, la potestad sancionadora del OEFA respecto a la conducta imputada, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha prescrito. De esta forma, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Del daño potencial a la flora y fauna

106. Cabe señalar que no realizar el monitoreo de cumplimiento de remediación que consiste en realizar los monitoreos y reportes semestrales en el sitio PAC Batería 4 Sitio 2 –remediado mediante atenuación natural controlada-, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, configura un daño potencial a la flora y la fauna por cuanto la falta de dichos monitoreos y reportes no permite evaluar si en la Batería 4 Sitio 2 se logró la reducción gradual de los niveles de contaminantes que se espera de la atenuación natural controlada; o si es necesario adoptar medidas de

se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

remediación adicionales a efectos de mitigar los impactos al componente suelo y, consecuentemente, a la flora y fauna del lugar.

107. Cabe indicar que las plantas expuestas a los hidrocarburos expresan síntomas de estrés, lo que se manifiesta con la reducción de producción de clorofila; cambios en el tamaño y estructura de las hojas; cambios en los procesos de respiración y traspiración. Además, la fauna que habita en estos suelos sufre efectos adversos en su salud⁶⁷.
108. Por tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.**

IV.5 Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad ambiental del seguimiento de la evolución de crecimiento de las plantas en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

109. En el levantamiento de observaciones contenida en el Auto Directoral N° 237-2005-MEM-AAE de fecha 26 de mayo de 2005 -parte constitutiva del PAC del Lote 8-, se señala lo siguiente en relación al compromiso de realizar monitoreos de calidad ambiental del seguimiento de la evolución de crecimiento de las plantas⁶⁸.
110. Del citado compromiso, se tiene que al administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad ambiental de los parámetros indicadores de la evolución de crecimiento de las plantas, por lo que le es exigible su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 8.
111. Teniendo en cuenta que el compromiso citado en el numeral precedente está contenido en el instrumento de gestión ambiental del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol, se procede a analizar el cumplimiento de dicha obligación por parte del administrado.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

112. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁹, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no

⁶⁷ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, Pág. 241 y Horvitz, L., 1985. Geochemical Exploration or Petroleum. Science 229 (N° 4116), Pág. 821.

Arellano, P., K. Tansey, H. Baltzer, D.S. Boyd 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), Págs. 225-239.

Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (N° 1), Págs. 30-38.

Baker, J.M., 1970. The effects of oil in plants. Environ. Pollut. 1, Págs. 27-44.

Cabazos-Arroyo, J., Perez-Armendariz, B. y Gutierrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla, México, 2014, Pág. 2.

⁶⁸ Mediante la Carta PPN-ESCA-05-0059 de fecha 2 de junio del 2005 presentada al MINEM con Registro N° 1536331 en misma fecha, el administrado presentó el Levantamiento de Observaciones al PAC del Lote 8 y dio respuesta a la Observación N° 3 referida a "3.- Respecto al Plan de Abandono y Plan de cese, la empresa debe ampliarlos y fundamentarlos técnicamente." contenida en el Auto Directoral N° 237-2005-MEM/AAE del 26 de mayo del 2005 sustentada en el Informe N° 055-2005-MEM-AAE/GL de fecha 25 de mayo del 2005, que concluye que el administrado debe levantar la Observación N° 3 (página 3 de 4).

⁶⁹ Folios 30 al 34 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizó las actividades de monitoreo de calidad ambiental referente a los indicadores de la evolución de crecimiento de las plantas en el Sitio PAC Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento de Capirona (en lo sucesivo, **Monitoreo de Calidad Ambiental**), incumpliendo con lo establecido en el compromiso citado en el numeral precedente, conforme se observa en la siguiente fotografía:

Cuadro N° 09: Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión 09-2017-OEFA/DSEM-CHID

Fotografía	Descripción
Fotografía N° 1	 <p><i>Foto N° 1: Se observa una laguna a modo de aguajal correspondiente al sitio PAC Batería 4 Sitio 2, donde se observa la presencia de especies herbáceas que es predominante, así como un reducido número de especies arbóreas. Coordenadas UTM WGS 84, 453304 E – 960992 N.</i></p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 09-2017-OEFA/DSEM-CHID, folio 36 del Expediente.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

113. Sobre el particular, antes de emitir un pronunciamiento sobre los descargos del administrado respecto del presente hecho imputado, resulta pertinente evaluar la exigibilidad del compromiso ambiental contenido en el PAC del Lote 8, vinculado al Monitoreo de Calidad Ambiental.
114. De la revisión del compromiso ambiental contenido en el PAC del Lote 8, se advierte que si bien se establece la obligación de realizar monitoreos de calidad ambiental de parámetros indicadores de la evolución de crecimiento de las plantas⁷⁰, **no se especifican cuáles serían dichos indicadores ni las dimensiones (largo, ancho, alto ni el perímetro total) que deben tener las plantas, así como tampoco la frecuencia con la que debía monitorear los parámetros**, conforme se detalla a continuación:

(...)
3. Respecto al Plan de Abandono y Plan de Cese, la empresa debe ampliarlos y fundamentarlos técnicamente
 El Plan de abandono se refiere al abandono del área de servicio y el abandono de las locaciones de trabajo sujetas a remediación.
 (...)
 Luego de concluidos los trabajos de remediación se suelos, se realizarán las siguientes actividades:

- Retiro de equipos pesados empleados durante los trabajos.
- Descompactación de suelos.
- Control de Erosión.
- Reconfiguración de relieves.

⁷⁰ Mediante la Carta PPN-ESCA-05-0059 de fecha 2 de junio del 2005 presentada al MINEM con Registro N° 1536331 en misma fecha, el administrado presentó el Levantamiento de Observaciones al PAC del Lote 8 y dio respuesta a la Observación N° 3 referida a "3.- Respecto al Plan de Abandono y Plan de cese, la empresa debe ampliarlos y fundamentarlos técnicamente." contenida en el Auto Directoral N° 237-2005-MEM/AE del 26 de mayo del 2005 sustentada en el Informe N° 055-2005-MEM-AE/GL de fecha 25 de mayo del 2005, que concluye que el administrado debe levantar la Observación N° 3 (página 3 de 4).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Reforestación, agregando materia orgánica y fertilizantes con el objeto de mejorar la textura e incorporar nutrientes al suelo. Revegetación usando semillas: Vetiveri, Guaba, Cedro, Pijuayo, Amasisa, Piña y otras especies nativas.
- Monitoreo de calidad ambiental de parámetros indicadores de la evolución de crecimiento de las plantas.

(...)"

(Subrayado agregado)

115. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁷¹, debido a la forma de su redacción constituye una norma que necesariamente debe leerse en concordancia con algún compromiso ambiental específico para completar el supuesto de hecho que contiene.
116. Al respecto, la doctrina⁷² ha precisado que, en muchas ocasiones, cuando el supuesto de hecho no se encuentra plenamente descrito en la norma con rango de Ley, es posible que la Ley acuda a normas de rango inferior o aquellas que tienen fuerza de Ley entre las partes. Asimismo, indica que resulta inviable prescindir de esta técnica, ya que resulta ilusorio pensar que la Ley sin complemento alguno pueda prever toda hipótesis sancionable.
117. En esa misma línea, también es preciso indicar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso)⁷³.
118. Considerando ello, de conformidad con el principio de tipicidad⁷⁴, contenido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no resulta posible realizar analogía o interpretar analógicamente el contenido de las normas sancionadoras. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁷⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

⁷¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

(...)

⁷² GÓMEZ TOMILLO, M. y SANZ RUBIALES, Í. *Derecho Administrativo Sancionador, parte genera: teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo*. Navarra: Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi (2013), Pp 147-148.

⁷³ En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁷⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

119. Conforme a lo expuesto, considerando que la obligación contenida en el artículo 8° del RPAAH adquiere contenido al leerse en conjunto con el compromiso ambiental materia de análisis, y atendiendo al principio de tipicidad, no es posible realizar la subsunción de la conducta detectada durante las acciones de supervisión en el tipo legal de la infracción, toda vez que éste último no prevé de forma expresa las dimensiones de las plantas, es decir las medidas de largo, alto y ancho, que definirían su crecimiento y evolución. Por lo que **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
120. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Pluspetrol sobre este extremo.
121. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.6 Hecho imputado N° 6: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT 4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

122. De acuerdo a las obligaciones asumidas por el administrado en el PAC del Lote 8, en relación a las actividades comprendidas dentro del Plan de Abandono⁷⁶, se estableció como compromiso lo siguiente:

(...)

6.9.2. Plan de Abandono

(...)

El abandono de locaciones de servicio y de construcciones temporales requiere de planes de abandono específicos para cada emplazamiento. En general, los lineamientos para cada abandono deberán ser presentados por el contratista de obra previamente a la instalación del mismo. Como mínimo, el plan de abandono debe cubrir los siguientes puntos:

(...)

Cerrado de fosas, canales, letrinas o fosas sépticas.

(...)"

(Subrayado agregado)


123. Del citado compromiso, se tiene que el administrado debía realizar el cerrado de sus canales, letrinas, fosas, entre otras, como parte de las actividades de abandono de las locaciones de servicios y de construcciones temporales, por lo que le es exigible su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 8.
124. Habiendo determinado el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar el cumplimiento de dicha obligación por parte de Pluspetrol.
- b) Análisis del hecho imputado N° 6
125. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión identificó que Pluspetrol no cerró el canal de drenaje que cruza el sitio PAC correspondiente a la Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8, toda vez que evidenció una

⁷⁶ Mediante la Carta PPN-LEG-06-110 de fecha 13 de noviembre del 2006 presentada al MINEM con Registro N° 1650319 el 16 de noviembre del 2006, el administrado presentó la nueva versión del Plan Complementario, el cual fue evaluado mediante Auto Directoral N° 804-2006-MEM/AEE del 23 de noviembre del 2006 sustentada en el Informe N° 039-2006-MEM-AEE/UAF de fecha 22 de noviembre del 2006.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

estructura de madera abierta (semi enterrada) cuyas paredes laterales se encuentran con geomembranas, la cual cruza una laguna y continúa por la parte posterior de la plataforma de los pozos 71D, 68XCD, 52 XCD, 58 XCD. El hecho fue registrado en el Acta de Supervisión⁷⁷, así como en las fotografías N° 62 y N° 63 del panel adjunto al Informe de Supervisión⁷⁸, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Documentos que sustentan el hecho imputado

Medio probatorio	Contenido		
Acta de Supervisión	(...)		
	<p>5 (...) Durante la supervisión se verificó que en Yacimiento Capirona / Bateria 4 Sitio 2, canal de drenaje ubicado en el interior del sitio PAC: i) canal punto 1, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 9609897 N, 453483 E. Altitud: 160 m. y ii) canal punto 2, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 9609898 N, 453460 E. Altitud: 152 m En el lugar se constituye una laguna, el canal de drenaje cruza la laguna y continúa por la parte posterior de la plataforma de los pozos 71D, 68XCD, 52 XCD, 58 XCD. (...)</p>	(...)	(...)
Fotografías N° 62 y N° 63	(...)		
	 <p>Fotografía N° 62 Punto 1 de canal de drenaje del sitio PAC Bateria 4, Sitio 2, proveniente de la parte superior de pendiente empinada. Coordenadas UTM WGS 84, 453483 E – 9609897 N.</p>		

⁷⁷ Página 12 del documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

⁷⁸ Página 33 del archivo digitalizado denominado Anexo N° 3 contenido en el disco compacto obrante en el folio 47 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 09-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el CD que obra a folio 47 del Expediente.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

126. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis del incumplimiento contenido en el numeral III.5. del Informe de Supervisión⁷⁹.
127. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cerró el canal de drenaje de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT 4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6

Respecto a la supuesta inexistencia del compromiso

128. En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que el cierre de canales de drenaje para abandono del sitio PAC Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8 no constituye un compromiso asumido en el marco del instrumento de gestión ambiental analizado; por tanto, no cuenta con información respecto del presente hecho.
129. Con relación a lo señalado por el administrado, en principio, se debe indicar que el PAC del Lote 8 programó la construcción de canales a efectos de drenar las zonas contaminadas comprendidas en los sitios PAC de la referida unidad fiscalizable, entre ellos, la Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona. Esto, con la finalidad de generar condiciones favorables para las operaciones de la zona y, así, alcanzar los objetivos previstos en el referido instrumento de gestión ambiental. Se cita el extracto pertinente del compromiso asumido por Pluspetrol, a continuación:

(...)

Drenaje mediante canales provisionales. A efectos de drenar la zona contaminada, se ha programado la construcción de zanjas o canales de drenaje para aguas pluviales de manera que se tengan condiciones favorables para las operaciones en la zona. De manera preventiva, aguas abajo se instalarán trampas provisionales para contener hidrocarburos flotantes que pudieran migrar del área de trabajo durante el proceso constructivo de los drenajes principales o secundarios.

(...)"

⁷⁹ Folios 39 (reverso) al 41 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

130. Consecuentemente, en el capítulo 6: Remediación de Suelos Contaminados del PAC del Lote 8⁸⁰, el administrado previó cerrar dichos canales al término de sus actividades -compromiso cuyo análisis es materia del presente apartado-; constituyendo la misma, de manera específica, una de las labores de abandono de las áreas de servicio y de las locaciones de trabajo sujetas a remediación. Este compromiso ha sido citado previamente por esta Dirección, en el literal c) del presente apartado.
131. Al respecto, conforme ha sido indicado anteriormente, el PAC del Lote 8 fue aprobado el 5 de diciembre del 2006, mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. Teniendo esto en cuenta, debe reiterarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH⁸¹.
132. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸².
133. Habiendo evidenciado la existencia del compromiso ambiental asumido por el administrado, es importante también acreditar que el canal de drenaje identificado durante la Supervisión Regular 2017. Por ello, en el siguiente mapa, se muestra que el mismo se encuentra dentro del sitio PAC correspondiente a la Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8, con lo que resulta aplicable al caso analizado.

⁸⁰ Mediante la Carta PPN-LEG-06-110 de fecha 13 de noviembre del 2006 presentada al MINEM con Registro N° 1650319 el 16 de noviembre del 2006, el administrado presentó la nueva versión del Plan Complementario, el cual fue evaluado mediante Auto Directoral N° 804-2006-MEM/AEE del 23 de noviembre del 2006 sustentada en el Informe N° 039-2006-MEM-AEE/UAF de fecha 22 de noviembre del 2006.

⁸¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo No 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

⁸² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*

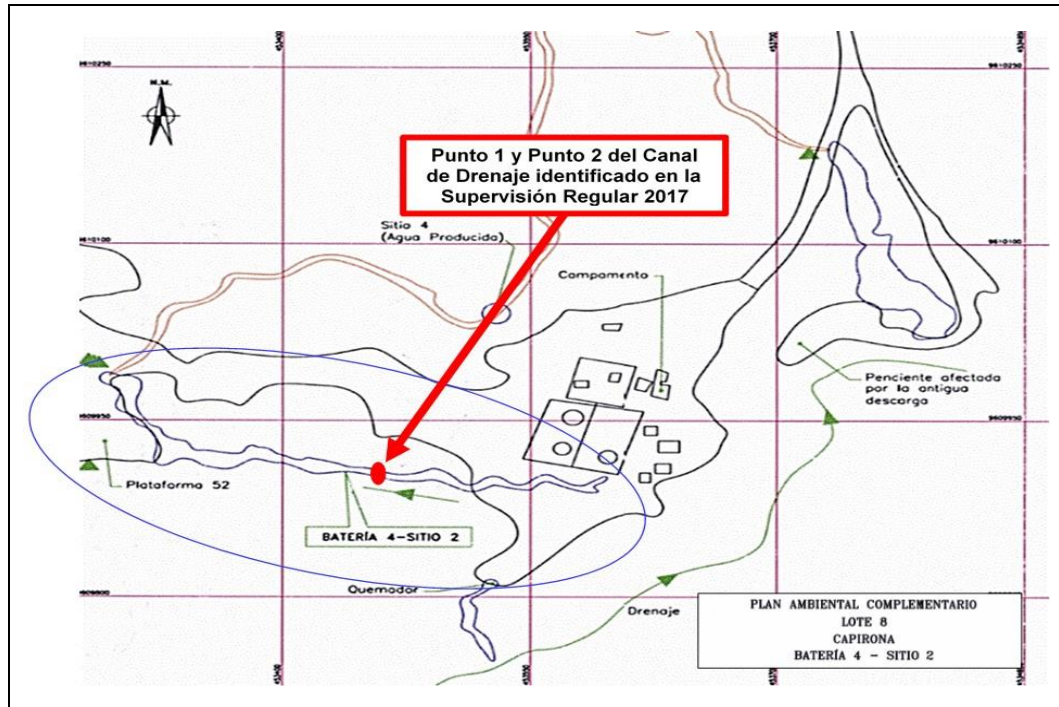
b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 11: Ubicación del canal de drenaje identificado durante la Supervisión Regular 2017



Fuente: Plano 1B de ubicación de la Batería 4 – Sitio 2 de Capirona, del Plan Complementario del Lote 8.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

134. En esa sentido, en la medida que (i) el compromiso ambiental se encuentra contenido en el PAC del Lote 8, y (ii) **el canal de drenaje identificado durante la Supervisión Regular 2017 se encuentra ubicado dentro del sitio PAC correspondiente a la Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8, le es exigible al administrado realizar el cerrado de los canales de drenajes como parte de las actividades de abandono** de las locaciones de servicio y de construcciones temporales, en cumplimiento del instrumento ambiental materia de análisis.
135. Finalmente, es importante señalar que los aspectos mínimos para el cierre de los canales de drenaje a los que se hace referencia en el análisis del presente incumplimiento, se encuentran conformados por actividades como la nivelación del suelo, retiro de geomembranas, entre otros.
136. Considerando lo anterior, queda desestimado el argumento alegado por el administrado.

Presunta prescripción de la conducta

137. Finalmente, Pluspetrol alegó que la conducta imputada habría prescrito a la fecha. Lo señalado, en la medida que debió darse cumplimiento al hecho imputado dentro del plazo previsto en el PAC; es decir, el año 2009, por lo que el plazo de cuatro (4) años con el que cuenta la Administración para perseguir y sancionar, de ser el caso, esta conducta, ya habría prescrito.
138. Conforme fue señalado anteriormente, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre lo alegado por el administrado, corresponde analizar el tipo de infracción imputada, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el Artículo 252° del TUO de la LPAG.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

139. En línea con lo anterior, no cumplir con lo establecido por el administrado en relación con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC, conlleva a que dicha conducta ilícita se extienda por todo el periodo en el cual dichos canales de drenaje continuen abiertos. Dicha conducta ilícita únicamente cesará cuando Pluspetrol cumpla con los aspectos mínimos de cierre de canales de drenaje y consecuentemente, cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme lo establece el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, norma cuyo incumplimiento se imputó al administrado.
140. En consecuencia, se advierte que la infracción materia del PAS es del tipo permanente, en tanto la conducta ilícita detectada en la Supervisión Regular 2017, se prolongó en el tiempo y persiste hasta la fecha.
141. Por tanto, en la medida que la conducta infractora se trata de una infracción permanente que a la fecha de supervisión todavía no cesaba, el cómputo del plazo prescriptorio no se ha iniciado y, por ende, la potestad sancionadora del OEFA respecto a la conducta imputada, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha prescrito. De esta forma, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Del daño potencial a la flora y fauna

142. Sobre el particular, se advierte que de manera previa a las actividades de remediación de los sitios PAC, el administrado consideró la construcción de drenajes mediante zanjas o canales provisionales para coleccionar y derivar el agua pluvial, con la finalidad que no entren en contacto con las áreas a ser remediadas⁸³.
143. El incumplimiento del cierre de los canales de drenaje en el abandono del sitio Batería 4 Sitio 2 conlleva un daño potencia a la flora y la fauna; toda vez que, durante las lluvias, la escorrentía que se desplaza por dichos canales, arrastra trazas de hidrocarburo desde el sitio analizada hacia otras zonas aledañas no contaminadas y consecuentemente, hay un impacto potencial por la diseminación del hidrocarburo hacia áreas no contaminadas.
144. Cabe indicar que las plantas expuestas a los hidrocarburos expresan síntomas de estrés, lo que se expresa como reducción de producción de clorofila; muestran cambios en el tamaño y estructura de las hojas; cambios en los procesos de respiración y traspiración. Además, la fauna que habita en estos suelos sufre efectos adversos en su salud⁸⁴.
145. Por tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6

⁸³ Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado con Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 5 de diciembre del 2006. Tomo 9, Numeral 6.7 Actividades previas a la remediación. Página 65.

⁸⁴ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, Pág. 241 y Horvitz, L., 1985. Geochemical Exploration or Petroleum. Science 229 (N° 4116), Pág. 821.
Arellano, P., K. Tansey, H. Baltzer, D.S. Boyd 2015. Detecting the effects and hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), Págs. 225-239.
Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (N° 1), Págs. 30-38.
Baker, J.M., 1970. The effects of oil in plants. Environ. Pollut. 1, Págs. 27-44.
Cabazos-Arroyo, J., Perez-Armendariz, B. y Gutierrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla, México, 2014, Pág. 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

146. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁵.
147. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸⁶.
148. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁸, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁹, establecen que para dictar una medida correctiva

⁸⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁸⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁸⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

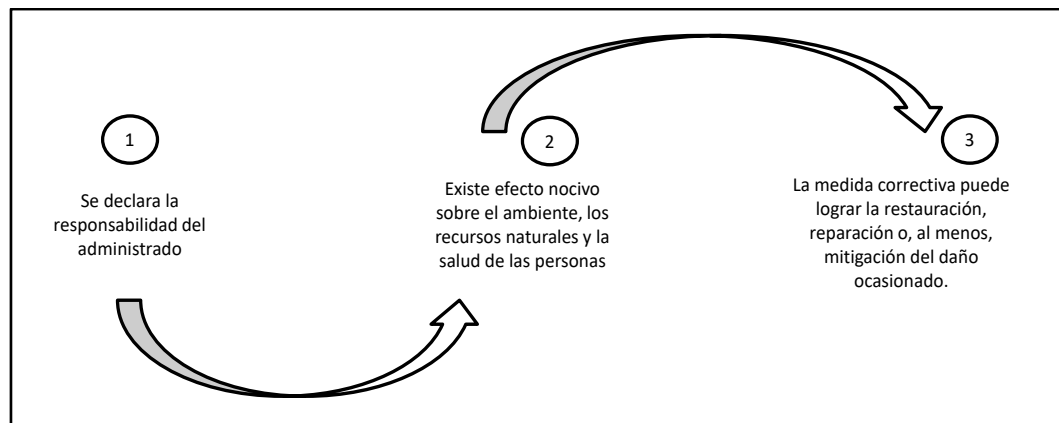
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

149. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

150. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁹¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

151. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
152. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
153. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

154. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 4 y 6 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola.

155. Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente, del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED se advierte que el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado materia de análisis.

156. Por lo que, en el presente caso es prioritario que el administrado cumpla con alcanzar los niveles objetivos del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) para suelo agrícola en los sitios PAC i) Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes (0.30 m. de profundidad doce (12) puntos de muestreo) y ii) Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona (de 0.0 – 0.30 m. de profundidad catorce (14) puntos de muestreo y >0.30 m. de profundidad trece (13) puntos de muestreo) del Lote 8, conforme lo desarrollado en los Cuadros N° 01 y 02 de la presente Resolución.

157. Conforme a los riesgos de efectos nocivos descritos en el apartado correspondiente al hecho imputado N° 1 y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

158. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

159. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental.

160. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

161. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola.	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar que alcanzó los niveles objetivos de la remediación de los sitios PAC en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes (0.30 m. de profundidad en doce (12) puntos de muestreo) y Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona (de 0.0 – 0.30 m. de profundidad en catorce (14) puntos de muestreo y >0.30 m. de profundidad en trece (13) puntos de muestreo), en los puntos que se describen en los Cuadros N° 01 y 02 de la presente Resolución, respecto del parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH), de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental (Plan Ambiental Complementario del Lote 8).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informe que detalle las actividades realizadas para alcanzar los niveles objetivos de la remediación de los sitios PAC en la Batería 2 – Sitio 4 del Yacimiento Corrientes (0.30 m. de profundidad doce (12) puntos de muestreo) y Batería 4 – Sitio 2 del Yacimiento Capirona (de 0.0 – 0.30 m. de profundidad catorce (14) puntos de muestreo y >0.30 m. de profundidad trece (13) puntos de muestreo). ii) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, realizado por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. iii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas.

162. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con alcanzar los niveles objetivos del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) para suelo agrícola en los sitios PAC ubicados en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona en el Lote 8, de acuerdo a lo comprometido en el PAC del Lote 8, lo que permite cumplir con la finalidad del mencionado instrumento al remediar los sitios PAC para que sean aptos a la calidad del suelo de uso agrícola; y, así, garantizar la adecuada protección al ambiente (flora y fauna).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

163. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a (i) limpieza y remediación de áreas afectadas con hidrocarburos⁹⁵, y (ii) realización de monitoreos ambientales y emisión de informes de ensayos⁹⁶. En ese sentido, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, para que el administrado realice las actividades correspondientes para alcanzar los niveles objetivos del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) en los puntos antes detallados (Cuadros N° 01 y 02 de la presente Resolución), presente el informe de ensayo del muestreo de suelo y otros documentos que acrediten su cumplimiento.
164. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179,6, B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229.

165. Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente, Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED se advierte que el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado materia de análisis.
166. Por lo que, en el presente caso se precisa que el administrado cumpla con alcanzar los niveles objetivos del parámetro Bario para suelo de uso agrícola en los puntos de muestreo 179,6, B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229 de la Batería 2 Sitio 4 del Lote 8.
167. Conforme a los riesgos de efectos nocivos descritos en el apartado correspondiente al hecho imputado N° 2 y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁹⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.
(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf.
(última revisión: 11 de abril del 2019)

⁹⁶ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.
(...)
TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:
1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

168. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos a la vida y/o salud de las personas.
169. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental.
170. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
171. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el Artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Barrio para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179,6, B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; 179,6,B2.S4-CE229. y,	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar que alcanzó los niveles objetivos de Barrio para suelo agrícola en los ocho (8) puntos donde se identificaron excesos de Barrio (Ba) en la Batería 2 - Sitio 4 del Yacimiento Corrientes, de acuerdo a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario del Lote 8.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Las actividades realizadas para alcanzar los niveles objetivos del parámetro Barrio (Ba) en los puntos de muestreo 179,6, B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229. ii) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. iii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				ambiental realizadas los puntos mencionados.
--	--	--	--	--

172. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que alcanzó el nivel objetivo de Bario (Ba) para suelo agrícola en los puntos donde se identificaron excesos de dicho parámetro en la Batería 2 - Sitio 4 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo y, consecuentemente, a la vida y salud de las personas.
173. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental de una contingencia ambiental en el ONP⁹⁷, considerando un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda recibir los resultados del análisis de laboratorio y elaborar el informe de muestreo correspondiente, resultando un total de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
174. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.3. Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.

175. El hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8.
176. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁹⁸.
177. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁹⁹.

⁹⁷ Términos de Referencia "Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal Durante la Contingencia Ambiental del Km.609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP"
Plazo de ejecución: cuarenta y cinco (45) días (30 días hábiles).
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
(última revisión: 11 de abril del 2019)

⁹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 70 de la referida Resolución).

⁹⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 71 de la referida Resolución).

178. En atención a lo expuesto, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

V.2.4. Hecho imputado N° 6: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.

179. Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente, Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED se advierte que el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado materia de análisis.

180. Por lo que, en el presente caso se precisa que el el administrado cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2, ya que su omisión genera un daño potencial a la flora y fauna de la zona, toda vez que durante las lluvias, la escorrentía que se desplaza por dichos canales, arrastra trazas de hidrocarburo desde el sitio PAC analizado hacia otras zonas aledañas no contaminadas y, consecuentemente, hay un impacto potencial por la diseminación del hidrocarburo hacia áreas no contaminadas.

181. Conforme a los riesgos de efectos nocivos descritos en el apartado correspondiente al hecho imputado N° 6 y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

182. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

183. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental.

184. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

185. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar el cierre del canal de drenaje ubicado en la Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona (coordenadas UTM WGS 84, (i) Canal Punto 1: 9609897N, 453483E y, (ii) Canal Punto 2: 9609898N, 453460E), de acuerdo a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario del Lote 8.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Las actividades realizadas para el retiro de la geomembrana y paredes de madera del canal de drenaje, y cierre del mismo, el cual abarca desde el punto 1 al punto 2 canal de drenaje ubicado en la Batería 4 – Sitio 2 del Yacimiento Capirona. ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de cierre del canal de drenaje.

186. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que realizó el cierre del canal de drenaje de agua de lluvia ubicado en el Sitio PAC de la Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario del Lote 8, para evitar la generación de impactos ambientales negativos en la flora y fauna del Sitio PAC.
187. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de especialista en estructuras de obras de arte, muros de contención, drenaje, badenes y cunetas de los adicionales de obra¹⁰⁰; y, teniendo en cuenta que las actividades de cierre del canal de drenaje se desarrollará en un (1) Sitio PAC del Lote 8 (Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona), se considera un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
188. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

189. Corresponde evaluar la multa aplicable a los Hechos Imputados N° 1, 2, 4 y 6 en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los

¹⁰⁰ Términos de Referencia para el "Servicio de contratación del servicio especialista en estructuras de obras de arte, muros de contención, drenaje, badenes y cunetas de los adicionales de obra". Adjudicación Pública AS-001-2016-ELECTROPERU. Plazo de ejecución: treinta (30) días calendario. Disponible en: <https://www.pvn.gob.pe/wp-content/uploads/2018/11/contratacion-del-servicio-especialista-en-estructuras-de-obras-de-arte-muros-de-contencion-drenaje-badenes-y-cunetas-de-los-adicionales-de-obra.pdf> (última revisión: 11 de abril del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

190. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0443-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo del 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG¹⁰¹.

VI.1. Fórmula para el cálculo de la multa

191. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TULO de la LPAG¹⁰².
192. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (*p*), lo que luego es multiplicado por un factor¹⁰³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
193. La fórmula es la siguiente¹⁰⁴:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

¹⁰¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

¹⁰² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°. - *Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Razonabilidad*. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

¹⁰³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

VI.2. Propuesta de la posible sanción

VI.2.1. Hecho imputado N° 1: el administrado no cumplió lo establecido en el PAC del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola.

i) Beneficio Ilícito (B)

194. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con lo establecido en el PAC del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola.
195. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con lo establecido en el PAC del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola.
196. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos y alcanzar los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado las siguientes actividades: i) la realización de un estudio técnico de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, ii) la limpieza de la zona impactada, iii) la realización de muestreo de suelo (parámetro TPH) para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada.
197. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
198. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola ^(a)	US\$ 20,690.11
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 25,966.74

¹⁰⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 86,060.04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	20.49 UIT

Fuente:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

199. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **20.49 UIT**

ii) Probabilidad de detección (p)

200. Se considera una probabilidad de detección media¹⁰⁶ (0.5), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM) del OEFA, del 22 al 29 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

201. Respecto al primero, se considera que no alcanzar los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola podría afectar potencialmente al componente flora y fauna en el entorno de la zona impactada; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

202. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

203. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

204. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

205. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁰⁷ entre 58.7% y 78.2% ; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

206. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)¹⁰⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 13.

¹⁰⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁷ En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹⁰⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 13
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

207. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **64.75 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	64.75 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

208. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 10 UIT a 1,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Cuadro de tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **64.75 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

VI.2.2. Hecho imputado N° 2: el administrado no cumplió lo establecido en el PAC del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179,6,B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229.

i) Beneficio Ilícito (B)

209. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cumplido con lo establecido en el PAC del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola, en los puntos de muestreo mencionados líneas arriba.

210. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para alcanzar los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado las siguientes actividades: i) la realización de un estudio técnico de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, ii) la limpieza de la zona impactada, iii) la realización de muestreo de suelo (parámetro Bario) para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada.
211. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
212. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 15.

**Cuadro N° 15
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con lo establecido en el PAC del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179,6,B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229 ^(a)	US\$ 7,532.45
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 9,453.46
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 31,331.05
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.46 UIT
Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con lo establecido en el PAC del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179,6,B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229 ^(a)	US\$ 7,532.45
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 9,334.90
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 30,881.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.35 UIT

Fuente:

(a) Ver Anexo N° 1.

¹⁰⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

213. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.46 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

214. Se considera una probabilidad de detección media¹¹⁰ (0.5), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del 22 al 29 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

215. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
216. Respecto al primero, se considera que no alcanzar los niveles objetivos de Barrio para suelo agrícola podría afectar potencialmente la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
217. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹¹¹ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
218. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.76 (176%)¹¹². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 16.

**Cuadro N° 16
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	76%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

¹¹⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹¹¹ En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹¹² Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

iv) Valor de la multa propuesta

219. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **26.26 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 17.

Cuadro N° 17
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.46 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	176%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	26.26 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

220. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 50 UIT a 5,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, por tanto la multa asciende a **50.00 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

VI.2.3. Hecho imputado N° 4: el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su PAC del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.

i) Beneficio Ilícito (B)

221. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con el compromiso establecido en su PAC del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.
222. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos establecidos en su PAC. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado de la presente infracción se han considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y de los reportes de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio del parámetro comprometido (TPH) con el objetivo de determinar la calidad ambiental del suelo.
223. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

¹¹³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

224. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 18.

**Cuadro N° 18
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con el compromiso establecido en su PAC del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8 ^(a)	US\$ 1,452.11
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,822.45
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 6,040.04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.44 UIT

Fuente:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

225. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.44 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

226. Se considera una probabilidad de detección media¹¹⁴ (0.5), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del 22 al 29 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

227. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

228. Respecto al primero, se considera que no realizar se considera que no realizar los monitoreos correspondientes al parámetro TPH podría afectar potencialmente al componente flora y fauna en el entorno de la zona impactada; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

229. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

¹¹⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

230. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
231. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
232. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹¹⁵ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
233. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)¹¹⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 19.

Cuadro N° 19
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

234. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.55 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 20.

Cuadro N° 20
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.55 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

235. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 10 UIT a 1,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Cuadro de tipificación de Infracciones

¹¹⁵ En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹¹⁶ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, por tanto la multa asciende a **10.00 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

VI.2.4. Hecho imputado N° 6: el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.

i) Beneficio Ilícito (B)

236. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con el compromiso establecido en su PAC del Lote 8, toda vez que no realizó el monitoreo de cumplimiento de los trabajos de remediación en un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.
237. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con el compromiso establecido en su PAC del Lote 8, toda vez que no cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8.
238. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos establecidos en su PAC. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado de la presente infracción se ha considerado el costo de realizar el cierre de drenajes el cual su valor estimado asciende¹¹⁷ a **US\$ 33,950.50**. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
239. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 21.

Cuadro N° 21
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con el compromiso establecido en su PAC del Lote 8, toda vez que no cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8 ^(a)	US\$ 33,950.50
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 42,608.94
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 140,958.25

¹¹⁷ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

¹¹⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	33.56 UIT

Fuente:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

240. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **33.56 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

241. Se considera una probabilidad de detección media¹¹⁹ (0.5), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del 22 al 29 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

242. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2. Respecto al primero, se considera que no realizar el cierre de canales de drenaje podría afectar potencialmente al componente flora y fauna en el entorno de la zona impactada; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
243. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
244. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
245. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
246. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹²⁰ entre 58.7% y 78.2% ; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
247. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)¹²¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 22.

¹¹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹²⁰ En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹²¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 22
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **106.05 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 23.

Cuadro N° 23
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	33.56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	106.05 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 10 UIT a 1,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Cuadro de tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **106.05 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

V.3. Análisis de no confiscatoriedad

248. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹²², la multa a ser impuesta, la cual asciende a **230.80 UIT**, no puede ser

¹²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

249. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,037.16 UIT¹²³. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **2,503.716 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

V.4. Conclusiones

250. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas, la multa total calculada por los presuntos incumplimientos en análisis, asciende a **230.80 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Hecho imputado N° 1) se sugiere imponer una multa de **64.75 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado N° 2) se sugiere imponer una multa de **50.00 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.3 (Hecho imputado N° 4) se sugiere imponer una multa de **10.00 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.5 (Hecho imputado N° 6) se sugiere imponer una multa de **106.05 UIT**.

251. De otro lado, de acuerdo a la información reportada por el administrado acerca de sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, la multa a imponerse resulta **no confiscatoria**, toda vez que no supera el 10% de dichos ingresos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de las conductas N° 1, 2, 4 y 6 detalladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 67-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, respecto de los hechos imputados N° 3 y 5 detallados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 67-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas

¹²³ Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 25,037.16 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

señaladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en el Artículo 1° de la presente Resolución, con una multa ascendente a doscientos treinta y 80/100 Unidades Impositivas Tributarias (230.80 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones.

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.** el Informe N° 0443-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Pluspetrol Norte S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06301479"



06301479